DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1237-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley de Expropiación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Sánchez Barrios.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de diciembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de diciembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación.

II.- SINOPSIS

Explicitar que en los casos de expropiación el precio que se fijará como indemnización será equivalente al valor comercial en el momento que se emita el decreto de expropiación, el cual será determinado por peritos públicos, que considerarán para sus avalúos los siguientes criterios: 1. Comparación de mercado, que se basa en la obtención de ofertas homologadas entre el bien a expropiar y un bien con características equivalentes; 2.- Costo de la propiedad; y 3.- Capitalización de rentas; que es el valor presente de las utilidades que se dejarán de percibir durante un año. El resultado del avalúo será publicado en el Diario Oficial de la Federación, como anexo al decreto de expropiación; además establecer que el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá incluir el monto que se pagará por concepto de indemnizaciones por expropiación de bienes, dicho monto no deberá representar más del 0.001 por ciento de las erogaciones programadas; finalmente señala que en los juicios de amparo que versen sobre el decreto de expropiación, el juez debe resolver dentro del plazo que fija la ley reglamentaria; de lo contrario, además de las sanciones que determina el Código Penal Federal,

por retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia, la administración de justicia, deberá pagar de su peculio cualquier incremento de la indemnización originado de la ilegal prolongación del juicio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 27, párrafo segundo y 135, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Primero.** Se **reforma** el párrafo II, de la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.	**Artículo 27**
Párrafos 1.- a 9.- …	Párrafos 1 al 9……
Fracciones I.- a V.- …	Fracciones I a V ……
VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.	**Fracción VI** ……
Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización *a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o*	Las leyes de la federación y de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización será **el valor que determine un perito público, conforme los criterios que establece la ley reglamentaria.**

simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. *El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.* VII.- a XX.- …	Fracciones VII a XX …
Ley de Expropiación **Artículo 10.-** El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial *que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.*	**Segundo.** Se reforman los artículos 10 y 19 de la Ley de Expropiación para quedar como sigue **Artículo 10.** El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial **en el momento que se emita el decreto de expropiación. Este valor será determinado por peritos públicos, que considerarán para sus avalúos los siguientes criterios:**

Artículo 19.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. **No tiene correlativo** … …	**1. Comparación de mercado, que se basa en la obtención de ofertas homologadas entre el bien a expropiar y un bien con características equivalentes.** **2. Costo de la propiedad.** **3. Capitalización de rentas; que es el valor presente de las utilidades que se dejarán de percibir durante un año.** **El resultado del avalúo será publicado en el Diario Oficial de la Federación, como anexo al decreto de expropiación.** **Artículo 19 ….** **El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá incluir el monto que se pagará por concepto de indemnizaciones por expropiación de bienes. Este monto no deberá representar más del 0.001 por ciento de las erogaciones programadas.** …. ….
Ley de Expropiación **No tiene correlativo**	**Tercero.** Se **adiciona** el artículo 10 Bis a la Ley de Expropiación para quedar como sigue: **Artículo 10 Bis. En los juicios de amparo que versen sobre el decreto de expropiación, el juez debe resolver dentro del plazo que fija la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo**

No tiene correlativo	**contrario, además de las sanciones que determina el Código Penal Federal, por retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia, la administración de justicia, deberá pagar de su peculio cualquier incremento de la indemnización originado de la ilegal prolongación del juicio.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación para su conocimiento general.

NACM